



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Adriana Betancourt Lorza.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00442 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

Cali, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la parte actora omitió relacionar el nombre de los representantes legales de las demandas, el cual deberá coincidir con el plasmado en el certificado de existencia y representación que allegue al proceso, siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”; en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en

el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En los numerales NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

4.1- En este caso tanto en la pretensión PRIMERA se requiere que identifique plenamente el acto jurídico que pretende se declare su ineficacia y especifique la calenda en que tal vicio se produjo, dado que en el acápite de hechos indica que el traslado de régimen tuvo lugar en el año 1.995, pero en la mencionada pretensión refiere que el traslado se hizo en 1.994, por lo tanto, no cumple con los requisitos de precisión y claridad.

4.2- Por otra parte, la pretensión CUARTA referente al traslado de los aportes y rendimientos por parte de PROTECCIÓN S.A.,

carece de supuestos de hecho que la respalden, por ende, deberá suprimirla, adecuarla o incluir hechos que la respalden; además no indica a donde deberá hacer el traslado.

5.- El artículo 26 del CPT, regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, en este caso la apoderada de la parte actora relaciono en el acápite de pruebas los certificados de existencia y representación siendo estos por definición del numeral cuarto del artículo en cita un anexo. Además, indica que anexa a la demanda “certificado de antecedentes disciplinarios de la suscrita” y “copia de la demanda para el archivo y sus traslados” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que no hay ningún documento anexo con tales denominaciones, al margen que respecto al último el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

6.- El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la

reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto obra en el plenario las respuestas emitidas desde Bogotá para las peticiones elevadas ante los fondos privados y el fondo público, pero no constan los escritos de las peticiones con el sello de recibido o radicado donde conste que fue en la ciudad de Cali donde se presentaron las respectivas reclamaciones administrativas, así las cosas, se hace imperante que se allegue al proceso dichos documentos en aras de establecer la competencia territorial de este despacho judicial, so pena del rechazo de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

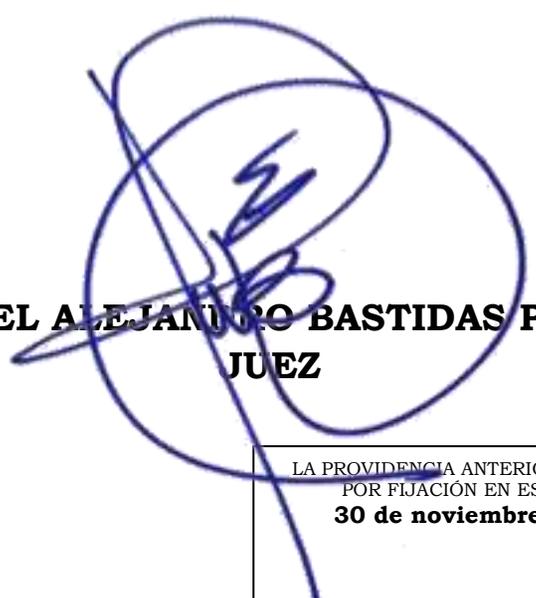
1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho Maribel García Varela identificada con CC 29.106.223 y TP 283.715 del CSJ para fungir como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase

maov



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
30 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA